



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0830**-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **30 DIC 2016**

VISTO:

El Informe N° **033-2016-GRA/GR-GG-GRDS** con fecha **05 de diciembre** emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los **Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Méd. Raúl Huamán Coronado**, Director Regional de Salud de Ayacucho, por la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 56-2014-GRA/ST (1088 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En



consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 05 de diciembre de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, eleva el Informe N° 033-2016-GRA/GR-GG-GRDS sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al expediente disciplinario N° 56-2014-GRA/ST, en el cual el Órgano Instructor recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Méd. Raúl Huamán Coronado, en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados directivos públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 331-2014-GRA-DIRESA-DG-DGDRH-UEL, el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, remite al Presidente Regional de Ayacucho, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1063-2014-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 01 de setiembre del 2014, que resuelve en su artículo primero Instaurar Proceso Administrativa Disciplinario contra José Deyvis Anicama Barrios, ex Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huamanga y otros por la presunta responsabilidad en los hechos plasmados en la observación: DESVIACIÓN DEL OBJETIVO Y FIN DE LA COMPRA CORPORATIVA.

Que, asimismo, en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1063-2014-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR se dispone respecto a los médicos Sr. Manuel Giancarlo Palacios Ayvar y Sr. Raúl Huamán Coronado, quienes al momento de los hechos ostentaban los cargos de Director Regional de Salud de Ayacucho, deberá remitirse los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 165°, segundo párrafo del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por su presunta responsabilidad en los hechos plasmados en la observación: DESVIACIÓN DEL OBJETIVO Y FIN DE LA COMPRA CORPORATIVA (el primero) y DILACIÓN CONCERTADO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LAS AMBULANCIAS DE LA ENTIDAD CON EL PROVEEDOR (para el segundo).

Que, con Oficio N° 337-2013-GRA/CR-SCR de fecha 27 de setiembre de 2013, el Secretario del Consejo Regional remite al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, el Acuerdo de Consejo Regional N° 086-2013-GRA/CR que aprueba el Informe de Fiscalización a los proyectos ejecutados en la jurisdicción de la Sub Región de Vilcashuamán y el Acuerdo de Consejo Regional N° 086-2013-GRA/CR que aprueba el Informe de Fiscalización a la compra de 24 ambulancias



rurales tipo II de la Dirección Regional de Salud Ayacucho – DIRESA; siendo remitido este último informe a la Dirección Regional de Salud con Memorando N° 1246-2013-GRA/PRES-GG.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 018-2016-GRA-GR-GG-GRDS de fecha 22 de enero del 2016, se le comunicó al encausado Manuel Giancarlo Palacios Aybar, con el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando los antecedentes documentarios que dieron lugar al procedimiento, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

Que, mediante Carta N° 017-2016-GRA-GR-GG-GRDS de fecha 22 de enero del 2016, se le comunicó al encausado Raúl Huamán Coronado, con el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando los antecedentes documentarios que dieron lugar al procedimiento, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, en el Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS a la compra de 24 ambulancias rurales Tipo II – DIRESA y estando a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1063-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, se imputa presunta responsabilidad administrativa contra los funcionarios Sr. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Sr. Raúl Huamán Coronado, ex Directores Regionales de Salud por las siguientes observaciones:

SE IMPUTA AL MÉDICO MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR, EX DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO:

Desviación del Objetivo y Fin de la Compra Corporativa.

Que, la Dirección Regional de Salud y las cinco (5) Sub Unidades Ejecutoras de Salud del Gobierno Regional de Ayacucho, celebraron un Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UES el 26 de octubre de 2012, para la Compra Corporativa de 25 Ambulancias Rurales de Tipos II y III (Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS).

Que, el primer párrafo del artículo 80° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, prescribe: "Las entidades podrán contratar bienes y servicios en forma conjunta, a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de las economías de escala, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado". Nótese que se habla de "*aprovechar beneficios de las economías de escala*" como beneficiario económico por compras al por mayor, y "*en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado*", dicho de otra manera con valor agregado a favor de las Entidades participantes de la compra corporativa, diferencia de adquisiciones individuales a menor escala.

Que, en ese sentido, el objeto del presente convenio deberá ser comprar al por mayor (a menores precios), con valor agregado (con otros servicios complementarios como el mantenimiento preventivo por 5



años agregados en la recotización), dicho de otra manera comprar con un costo por debajo de los S/. 258.000.00 inicialmente cotizado, así como de la compra de Ambulancia Tipo I por la propia entidad convocante, para el Hospital La Paz - Micro Red Sivia, mediante la Adjudicación Directa Pública N° 002-2012-MGR-AYAC/DRSA-CE. Sin embargo, este convenio fuera un documentado limitante de las adquisiciones individuales, tal como menciona en su Clausula Cuarta: Objeto del convenio, que establecen a aquel documento como un instrumento formal y de cumplimiento obligatorio por voluntad y compromiso de las partes, presuntamente desviando el objetivo de la compra corporativa que la Ley faculta.

Que, es más, este convenio interinstitucional de fecha 26 de octubre del 2012 fuera un documento justificativo por cuanto presuntamente el acuerdo se habría tomado días antes (el 23 de octubre el 2012) en la DIRESA como menciona el Oficio N° 311-2012-GRA-DG-DRSA-PUQUIO, con participación de la Administración General del Gobierno Regional, como expresa el Oficio N° 281-2012-GRAIGG-GRDS-DRSA-RSCA-DIR, un acuerdo para la compra corporativa, tal como indica el Informe N° 051-2012-MINSA-GRAIDRSA-UESS-DA-CORACORA, todos estos documentos tienen fecha de emisión el 23 de octubre el 2012, siendo corroborado esta con las cotizaciones que han ingresado a la Unidad de Programación de Logística de la DIRESA el 24 y 25 antes del 26 de octubre el 2012, como hace constar el estudio de mercado, donde menciona 24 ambulancias de tipo II y 01 ambulancia de tipo III, fecha anterior a la celebración del convenio interinstitucional que da origen a la Compra Corporativa, por todo aquello el comité durante la visita solicitó a los responsables el libro de actas de la Dirección y/o de Administración para constatar la elección de las bondades de la compra conjunta, al respecto solo muestra el libro del Comité de Adquisiciones, manifestando que tienen otro libro de actas.

Que, por estos hechos irregulares se ha imputado presunta responsabilidad por estos hechos, a los Directores Ejecutivos de la Redes de Salud: Huamanga, Méd. José Deyvis Anicama Barrios; Ayacucho Norte, Méd. Jorge Luis García Lavarello; Coracora, Méd. Edilberto Walter Amar Salcedo; Centro Ayacucho, Obsto. Noel Chumbes Poma; Hospital Regional Ayacucho, Mario Pérez Velarde; Lucanas, Méd. César Gustavo Barrera Sepeda, y; Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar al inobservar y detallar las bondades de la compra conjunta que justifique el convenio. Siendo remitido al Gobierno Regional de Ayacucho, a fin que se deslinde las responsabilidades respecto al Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar por su actuación de Director Regional de Salud de Ayacucho.

Que, de esto se concluye preliminarmente que los actores intervinientes inobservaron lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 80°.- Características del proceso de Compra Corporativa: "Las Entidades podrán contratar bienes y servicios en forma conjunta, a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de las economías de escala, en las mejores y más ventajosas condiciones para



el Estado", y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, entre otras disposiciones legales.

SE IMPUTA AL MÉDICO RAÚL HUAMÁN CORONADO, EX DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO.

En el Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS, se informa sobre **"VICIO EN LA PROFORMA DEL CONTRATO Y SU PERFECCIONAMIENTO CON RESPECTO AL PLAZO DE ENTREGA A FAVOR DEL PROVEEDOR"**, se precisa la siguiente observación:

Que, la Quinta Cláusula de la proforma del contrato PLAZO DE ENTREGA de las ambulancias presuntamente estaría formulada con vicio, por cuanto esta PROFORMA en las Bases Administrativas del Proceso de Selección (inicial e integrada) muestra, cómo se visualiza a continuación:

"CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION.

El plazo de ejecución del presente contrato es de (...) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra por parte del CONTRATISTA".

Contradictorio al numeral 3.2 - Vigencia de Contrato del Capítulo III de Bases Estándar de la Licitación Pública, donde hace mención que el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, en este caso desde el día siguiente de la firma de contrato y no de la orden de compra, como contiene la cláusula en cuestión, que se usa para Adjudicaciones de Menor Cuantía o en caso de procesos de Selección por Relación de Ítems, tal como dispone el Artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la presente afirmación se sustenta en la Quinta Clausula de proforma del contrato de la ADP N° 002-2012-GRA-AYAC/DRSA-CE2, adquisición de una Ambulancia Rural Tipo II por la propia entidad convocante DIRESA como se puede observar esta partidura a continuación.

"CLAUSULA QUINTA: INICIO y CULMINACION DE LA PRESTACION.

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde (...) hasta (...) (Deberá indicarse desde cuando se computa el plazo de ejecución de las obligaciones a cargo del contratista y hasta cuando se extienden estas)."

Que, en esta cláusula de MUESTRA al formalizar el contrato quedo establecido, la fecha de inicio del plazo de entrega, recalcando dentro del paréntesis (), suscripción del contrato y la recepción de Orden de Compra, como se puede observar a continuación:

"CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION.

La vigencia del presente contrato se extenderá a partir de 04 de Mayo del 2012 hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA. (Tiene un plazo de entrega de las Ambulancias



4x4 tipos 1 equipadas de 55 días Calendarios a partir de la suscripción del Contrato y la recepción de la orden de compra)."

Que, es así esta CLAUSULA en cuestión, a la firma del CONTRATO aún más ha sido perfeccionada a FAVOR del PROVEEDOR, dando a entender entregas parciales, en función a la recepción de la Ordenes de Compras por cada Unidad Ejecutora, que para ello agrega un segundo párrafo que a la letra dice: "EL CONTRATISTA podrá realizar entregas parciales...", acción que contraviene a la primera parte del artículo 35° de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice, la contrata debe ser igual a su proforma, a continuación se muestra la cláusula viciada en las seis (6) contrata con todas las unidades Ejecutoras.

"CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.

El plazo de ejecución del presente contrato es de 119 (ciento diecinueve) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra por parte del CONTRATISTA.

El CONTRATISTA podrá realizar entregas parciales, comprometiéndose a efectuar los trámites administrativos a todo costo a fin de obtener la tarjeta de propiedad vehicular y placas únicas de rodaje de cada unidad ambulancia".

Que, este vicio fue utilizado en primer lugar para colgar las contrata en la página web del SE@CE, de cada unidad ejecutora durante 50 días calendarios, en segundo orden para dilatar más tiempo con las presuntas emisiones tardías de las órdenes de compras y por último su confirmación de recepción de este por parte del proveedor.

Que, respecto a estos hechos se ha imputado presunta responsabilidad de los miembros del Comité Especial Ad Hoc para la adquisición por reposición de 24 ambulancias tipo II y 01 ambulancia tipo III, para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras - Ayacucho, designados en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 1604-2012-GRAIGG-GRDS-DIRESA-DR del 31 de octubre del 2012, Señores: ABIMAEI PAVEL ALARCÓN CÁRDENAS (Presidente Titular); ADAN CÓRDOVA CAMPOVERDE (1er Miembro Titular), y; WALTER BEDRIÑANA CARRASCO (2do Miembro Titular), al haber elevado las Bases para su aprobación y llevar adelante el proceso de selección con estos vicios.

Es de precisar que esta observación guarda directamente relación con la observación, por cuyos hechos irregulares se atribuye presunta responsabilidad administrativa al Médico RAUL HUAMAN CORONADO, conforme al siguiente detalle:

DILACION CONCERTANDO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LAS AMBULANCIAS DE LA ENTIDAD CON EL PROVEEDOR.

Que, la controversial "CLÁUSULA QUINTA", señala el plazo de ejecución del contrato en 119 días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de la recepción de la Orden de Compra, al igual como fue preparado e inducido las condiciones para las entregas parciales de



ambulancias, en atención al segundo párrafo de la cláusula en cuestión, los responsables cargaron y/o colgaron en la página web del SE@CE las contrataciones individuales de cada unidad ejecutora presuntamente a la emisión de las ordenes de compras, en un tiempo considerable de 50 días, desde el 16 de enero del 2013 fecha de la firma de todas las contrataciones hasta el 06 de marzo del 2013, tal como se visualiza en la columna "B" del Cuadro N° 03:

CUADRO N° 03 (DETERMINACION DEL PLAZO DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO)

ITEM	ENTIDAD PARTICIPATIVA EN LA COMPRA CORPORATIVA	CANTIDAD AMBUL.	INICIO DE PLAZO		PRESENTO DE INICIO PLAZO		O/C SEGÚN CUADERNO CONTROL	VENCIMIENTO DE PLAZO			
			ARMA CONTRATOS	CONTRATO EN SEACE	FECHA DE ADELANTOS	ENTREGA O/C VIA E-MAIL		SEGÚN SEACE	SEGÚN ADELANTO	SEGÚN DIRESA	
1	DIRECCION REGIONAL DE SALUD	11	16.ENE.2013	16.ENE.13	08.FEB.13	13.MAY.13	PUBLICADO EL 31 JUL.	17.ENE.13	15.MAY.13	06.JUN.13	09.SET.13
2	UE. RED DE SALUD NORTE	3		17.ENE.13	15.MAR.13	28.MAY.13		16.MAY.13	12.JUL.13	23.SET.13	

3	UE RED DE SALUD HUAMANGA	2		21.ENE.13	20.MAR.13	27.MAY.13		20.MAY.13	17.JUL.13	23.SET.13
4	UE SALUD SUR AYACUCHO	2		02.MAR.13	16.MAY.13	23.MAY.13		29.JUN.13	11.SET.13	19.SET.13
5	UE SALUD SANTA SARA	3		05.MAR.13	11.FEB.13	27.MAY.13		02.JUL.13	09.JUN.13	25.JUL.13
6	UE SALUD CENTRO AYACUCHO	3		06.MAR.13	11.MAR.13	22.MAY.13		03.JUL.13	08.JUL.13	17.SET.13
			A	B	C	D	E	F	G	H

Fuente: Publicación de contratos en SEACE. Oficios, Cartas y Cuadros de Cronogramas.

Que, tal es así que, en cumplimiento a la Quinta Cláusula (del contrato en cuestión), se contabiliza el plazo vencimiento de la ejecución del contrato en 119 días calendarios, desde el día siguiente de su publicación de las contrataciones y cartas fianzas en la página web de SE@CE (presuntas fechas de remisión de las ordenes de compras: columna "B" del cuadro), se tendría los plazos por cada unidad ejecutora desde 15 de mayo del 2013 al 03 de julio del 2013.

Que, al incumplimiento de la entrega de 16 ambulancias con vencimiento del 15, 16 y 20 de mayo del 2013 (3 primeras entregas descritos en los ítem 1, 2 y 3 del Cuadro N° 03) NUEVAMENTE DILATA EL PLAZO DE ENTREGA tomando la Quinta Cláusula del contrato viciado, en este caso utilizando la frase desde el día siguiente de recepción de la orden de compra por parte del CONTRATISTA, como queda corroborado con la presunta carta de confirmación de recepción de la orden de compra por parte del proveedor, quien señala que recién el día 13 de mayo del 2013, recibió, vía e-mail, la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 000001 con fecha de 13 de mayo del 2013, fecha desde donde se computara los 119 días calendarios para la entrega de las ambulancias, acción que evidencia la presunta concertación de aplazamiento de plazos de ejecución del contrato, como certifica el Oficio N° 0958-2013-GRAIGG-GRDS-DIRESA-DR (pág. 134 del Informe) de fecha 06 de junio del 2013, dirigido al Representante Legal del Consorcio Ambulancias Perú SAC/DROGUERIA AVSA SAC, que otorga un nuevo cronograma de



plazo, manifestando a la vez haberse reunido el 22 de mayo en la ciudad de Lima.

Que, en realidad la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 000001 de la DIRESA, se habría emitido el día 17 de enero del 2013, como certifica el registro de control de estos documentos donde en su primera fila esta anotada con portamina (lápiz) Ambulancias Perú SAC por el importe de S/. 3'121,800.00 (pág. 109 del Informe), el mismo que acreditaría otorgamiento del 30% de adelanto al 08 de febrero del 2013, con más de tres (3) meses de antigüedad a la presunta fecha concertada, 13 de mayo del 2013, a la vez, constatado las Ordenes de Compras subsiguientes N° 04 y 05 tienen como fecha de emisión el 22 y 26 de febrero del 2013, considerablemente anterior al 01 de mayo del 2013, tal como se puede visualizar en las copias simples de dichos documentos contables (Anexo 04-b del Informe), es más el PRIMERO DE MAYO fecha de emisión de la O/C en cuestión es feriado día no laborable, que confirma el cambio y manipulación de fecha producto de la concertación, presunto acto contra la Fe Pública y contra la Administración Pública.

Que, la responsabilidad aparentemente recaería en los miembros del Comité Especial Ad Hoc para la adquisición por reposición de 24 ambulancias tipo II y 01 ambulancia tipo III, para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras - Ayacucho, designados en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 1604-2012- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 31 de octubre del 2012, Sres. ABIMAEEL PAVEL ALARCÓN CÁRDENAS (Presidente Titular); ADAN CÓRDOVA CAMPOVERDE (1er Miembro Titular), y; WALTER BEDRIÑANA CARRASCO (2do Miembro Titular), pues son ellos quienes llevaron adelante el proceso de contratación, elevando las bases para su aprobación por parte de la entidad encargada. Asimismo recaería presunta responsabilidad en el Dr. RAUL HUAMAN CORONADO, ex Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI, ex Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; Econ. VICTORIA POMA RODRÍGUEZ, ex Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación y Finanzas de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; Abog. LIZARDO MENDEZ ZAGA, ex Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, y; CPC. WILLIAM ALFARO ALANYA, ex Director de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, por haber suscrito el CONTRATO N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA - LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE ITEM N° 01, ADQUISICIÓN POR REPOSICIÓN DE 24 AMBULANCIAS TIPO II PARA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD y UNIDADES EJECUTORAS - AYACUCHO del 16 de enero del 2013, con la empresa AMBULANCIAS PERÚ S.A.C.; entre otros.

Siendo que estos hechos evidencian indicios de la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública establecida en el numeral 6 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por transgresión a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 6°, numerales 5 y 6 del artículo 7° y numeral 2 del



artículo 8° de la Ley N° 27815; en lo que corresponde a cada uno de los empleados señalados.

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, cabe aplicar en el presente caso los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:

Artículo 6°: Principios: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. **Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. **Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. **Veracidad.-** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública:

4. **Uso adecuado de los Bienes del Estado.-** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueren asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

5. **Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de:

2. **Obtener ventajas indebidas:** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

De conformidad al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM se precisa lo siguiente:

Artículo 6°.- De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública:

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6,7, y 8 de la Ley, generándose



responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- a) Ley N° 27815, Ley que aprueba el Código de Ética de la Función Pública.
 - Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6°, numerales 5 y 6 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8°.
- b) Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
 - Numeral 6.
- c) Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Artículo 80°, 138°.
- d) Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.
 - Artículo 35°.
- e) Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud – aprobado por Ordenanza Regional N° 016-2010-GRA-GR.
 - Artículos 7° y 8°.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

Que, de los actuados se ha imputado a los funcionarios Mèd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Mèd. Raúl Huamán Coronado, la presunta comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, conforme a los hechos que han sido objeto de pronunciamiento en el Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS emitido por la Comisión de Salud del Consejo Regional de Salud, por la compra de 24 ambulancias rurales Tipo II – DIRESA y estando a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1063-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, por los siguientes hechos:

- a) **DESVIACIÓN DEL OBJETIVO Y FIN DE LA COMPRA CORPORATIVA DE LAS AMBULANCIAS**, contraviniendo la verdadera naturaleza de esta forma de adquisición, esto es, los mejores y más ventajosas condiciones para el estado, lo que no se ha percibido en la actuación de los encausados en la suscripción del contrato en cuestión, más bien cada ambulancia tiene un costo superior en S/. 25,800.00, en comparación de la adquisición de 01 ambulancia Rural Tipo II, por la propia Entidad, del mismo proveedor, todo ello por la inadecuada determinación del Valor Referencial, como el aumento persistente del costo de ambulancia en el estudio de mercado, atribuyendo responsabilidad administrativa por este hecho al Med. Manuel Giancarlo Palacios Aybar.



- b) **VICIO EN LA PROFORMA DEL CONTRATO Y SU PERFECCIONAMIENTO CON RESPECTO AL PLAZO DE ENTREGA A FAVOR DEL PROVEEDOR**, conforme a la CLÁUSULA QUINTA de la proforma del contrato, en el extremo plazo de entrega, ha sido elaborado con vicio oculto a favor del proveedor, tal es así que en la Proforma de Contrato solo mencionaba perfeccionar con la Recepción de la Orden de Compra en lugar de contrato, hecho que resultaba contradictorio al numeral 3.2. VIGENCIA DE CONTRATO DEL CAPITULO III, de bases estándar de la Licitación Pública, donde hace mención que el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene; situación que se agrava con la adición de un segundo párrafo donde se le permite al contratista la entrega parcial de las ambulancias- entre otros aspectos que se indican en el referido Informe de fiscalización.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha **22 de enero de 2016** se emite la Carta N° 017 y 018-2016-GRA-GR-GG-GRDS con la que comunica al procesado Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Méd. Raúl Huamán Coronado, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las Cartas N° 017 y 018-2016-GRA-GR-GG-GRDS, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Méd. Raúl Huamán Coronado, siendo notificada a los procesados (dirección registrada en el Documento Nacional de Identidad); cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los funcionarios Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Méd. Raúl Huamán Coronado; consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo cual, habiendo vencido el plazo establecido por Ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las Infracciones Éticas imputadas a los Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Méd. Raúl Huamán Coronado, por su actuación de Director Regional de Salud de Ayacucho y por ende determinar su responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, con fecha 05 de diciembre de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, eleva a la Dirección de Recursos Humanos el Informe N° 033-2016-GRA/GR-GG-GRDS sobre determinación de



Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al expediente disciplinario N° 56-2014-GRA/ST, en el cual el Órgano Instructor recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Méd. Raúl Huamán Coronado, en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados empleados públicos.

Que, también, es necesario precisar que el cargo de Director Regional de Salud de Ayacucho, según el artículo 3° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra dentro de la clasificación de los servidores públicos como **DIRECTIVO PÚBLICO**, es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad; y para fines del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Sancionador sería la Unidad de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho. No correspondiendo a los procesados la condición de **funcionario público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que para fines del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, son “funcionarios públicos de los Gobiernos Regionales”, los definidos como tal en el numeral 5) del inciso c) del artículo 52° del Reglamento de la Ley del Servir aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, los imputados Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Raúl Huamán Coronado, en ejercicio de su derecho a la defensa, presentan el descargo respectivo mediante peticiones de fechas 01 y 07 de febrero de 2016, recepcionado el 2 y 8 de febrero de 2016, en el marco de lo establecido en el artículo 93° numeral 93.1) de la Ley N° 30057, concordante con el inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, manifestando lo siguiente:

Que, el procesado **Manuel Giancarlo Palacios Aybar**, ex Director Regional de Salud de Ayacucho, presenta su descargo sobre los cargos imputados, manifestando lo siguiente:

a) Cuestiona el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto en ella no se precisa ni se explica la acción u omisión puntual constitutiva de infracción en la que el suscrito ha incurrido, la misma que por mandato normativo y jurisprudencial debe ser de manera clara, explícita y detallada, a efectos de no limitar de ninguna forma el derecho a la defensa.

b) Indica que no se ha tipificado su conducta (ya sea activa u omisiva) en ninguna de las infracciones previstas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – norma aplicable si se tiene en cuenta la fecha de suscripción del Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UES, extremo éste que resulta siendo obligatorio e ineludible para la entidad bajo sanción de nulidad, y ello es así, por la sencilla razón de que, lo que no ocurre en el caso de autos, siendo ello así, el inicio del procedimiento disciplinario en su contra indica se encuentra incurso en vicios de nulidad franqueados en los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444.



c) Con relación a la desviación del objetivo y fin de la compra corporativa, menciona que la compra corporativa está expresamente autorizado por el Artículo 80° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; precisando que en este caso, se trató de una compra corporativa facultativa, razón por la que las unidades ejecutoras entre ellas, la Unidad Ejecutora 400 Salud Ayacucho (al cual representa), suscribieron el respectivo convenio.

d) Respecto al objetivo y finalidad de la firma del convenio, para la compra corporativa de las 24 ambulancias Tipo II y III, manifiesta categóricamente que en su condición de Director de la DIRESA Ayacucho, tuvo el mismo propósito que le franquea la Ley de Contrataciones del Estado, que es adquirir las ambulancias para su representada y demás unidades ejecutoras, a través de la Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y, por el Comité Especial de Contrataciones conformado para esos efectos, en ese sentido, el primero de ellos, por mandato normativo, tiene la absoluta responsabilidad de todos aquellos actos previos y necesarios, donde está incluido el estudio de mercado y la determinación del valor referencial; y segundo de ellos, de elaborar las Bases del Proceso y de todo el desarrollo del mismo hasta el otorgamiento de la Buena Pro.

e) Siendo ello así, el convenio suscrito no puede ser calificado como un documento que desvirtuó la compra corporativa de las ambulancias por cuanto en ninguna de sus cláusulas se ha establecido condiciones, requisitos o características del cómo debe efectuarse el estudio de mercado o como debe realizarse el proceso de selección, habida cuenta que esa tarea le correspondía normativamente a la Dirección de Abastecimiento y Comité Especial de Contrataciones, de acuerdo a sus prerrogativas funcionales y legales, lo que pide se tenga muy en cuenta; y f) Asimismo, comunica que a nivel de la DIRESA Ayacucho, por la misma observación de desviación del objetivo y fin de la compra corporativa, se les ha absuelto de responsabilidad administrativa a los directores de las otras unidades ejecutoras, con quienes precisamente suscribió dicho convenio interinstitucional para la compra corporativa de las ambulancias, y así fluye de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2112-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 31 de diciembre de 2014, cuyas consideraciones referidas a dicha observación, también las hace suyas en resguardo del principio administrativo de uniformidad, pues a igual hecho igual derecho.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Que, con relación al primer término, donde se cuestiona el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto en ella no se precisa ni se explica la acción u omisión puntual constitutiva de infracción en la que el suscrito ha incurrido, la misma que debe ser de manera clara, explícita y detallada, a efectos de no limitar de ninguna forma el derecho a la defensa. Y lo más gravoso aún, es que no se ha tipificado su conducta (ya sea activa u omisiva) en ninguna de las infracciones previstas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; se advierte que este **argumento que carece de veracidad**, porque de acuerdo a la Carta N° 18-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 22 de enero 2016, se le imputa al citado funcionario, haber transgredido los



principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad, establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber, responsabilidad previstos en el numeral 6° del Artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que este funcionario en su condición de Director Regional de Salud, habría suscrito irregularmente el Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fojas 96 al 100, en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no habiendo observado el marco normativo respecto a la compra conjunta que justifique la suscripción del referido convenio, conforme al detalle de los hechos irregulares que han sido sustentados en la observación 4.1: Desviación del Objetivo y Fin de la Compra Corporativa del Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS a la compra de 24 ambulancias rural tipo II, realizado por la Dirección Regional de Salud y que fue presentado por la Comisión de Salud del Consejo Regional.

Que, con relación a la Desviación del Objetivo y Fin de la Compra Corporativa, menciona que la compra corporativa está expresamente autorizado por el Artículo 80° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, precisando que en este caso, se trató de una compra corporativa facultativa, razón por la que las unidades ejecutoras entre ellas, la Unidad Ejecutora 400 Salud Ayacucho (al cual representa), suscribieron el respectivo convenio. Y respecto al objetivo y finalidad de la firma del convenio, para la compra corporativa de las 24 ambulancias Tipo II y III, manifiesta categóricamente que en su condición de Director de la DIRESA Ayacucho, tuvo el mismo propósito que le franquea la Ley de Contrataciones del Estado, que es adquirir las ambulancias para su representada y demás unidades ejecutoras, a través de la Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y, por el Comité Especial de Contrataciones conformado para esos efectos, en ese sentido, el primero de ello, por mandato normativo, tiene la absoluta responsabilidad de todos aquellos actos previos y necesarios, donde está incluido el estudio de mercado y la determinación del valor referencial; y segundo de ellos, de elaborar las Bases del Proceso y de todo el desarrollo del mismo hasta el otorgamiento de la Buena Pro.



Que, se tiene que al amparo de los alcances del artículo 80° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar, habría suscrito el Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs, con la finalidad de obtener a favor de la entidad beneficios de las economías de escala, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado; empero, en la Cláusula Cuarta: Objeto del Convenio del Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012, al consignarse de cumplimiento obligatorio entre las partes, se desnaturaliza el objeto mismo del convenio, entendiéndose que las Unidades Ejecutoras firmantes del convenio no podrían renunciar a la ejecución del convenio, siendo además irregular que se haya consignado en el Convenio de Cooperación Interinstitucional los montos o valores referenciales de cada ambulancia a adquirirse, cuando la determinación del monto referencial es competencia del órgano encargado de la Entidad, y no así de los Directores de las Unidades Ejecutoras, conforme se detalla a continuación:

ENTIDAD	Nº AMBULANCIAS	COSTO TOTAL
Unidad Ejecutora 400 Salud Ayacucho	11	3'135,000.00
Unidad Ejecutora 401 Hospital Huamanga	01	340,000.00
Unidad Ejecutora 402 Salud Sur Ayacucho	02	570,000.00
Unidad Ejecutora 403 Salud Centro Ayacucho	03	855,000.00
Unidad Ejecutora 404 Salud Sara Sara	03	855,000.00
Unidad Ejecutora 405 Salud Ayacucho Norte	03	855,000.00
Unidad Ejecutora 406 Red de Salud Huamanga	02	570,000.00
TOTAL	25	7'180,000.00

Que, en este sentido, el Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar, ex Director Regional de Salud de Ayacucho en ese entonces, quien formuló el Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012, al haber consignado en la Cláusula Cuarta el monto referencial de cada de las ambulancias, simplemente contravino lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, donde señala que el valor referencial es el monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, como resultado del estudio de posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado. Para corroborar esta irregularidad incluida en la Cláusula Cuarta del Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012, el señor Sandro Hernández Diez, Director Técnico Normativo del OSCE en Opinión N° 116-2014/DTN de fecha 24 de diciembre de 2014 señala con claridad lo siguiente: *"Es competencia del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad determinar el valor referencial, sobre la base de la realización de un estudio de las posibilidades que ofrece el mercado y según la metodología, procedimiento y/o criterio que considere acorde a la información obtenida y a las condiciones propias de la contratación. Cabe precisar que sobre este aspecto la normativa de contrataciones del Estado no establece parámetro alguno, siendo facultad de la Entidad elegir la metodología, procedimiento y/o criterio que mejor resulte aplicable"*. Es más, el monto referencial que preparó María Mendieta Amao, conforme al Informe N° 068-2012-DIRESA-DASA/UIP de fecha 30 de octubre de 2012, con fecha posterior a la suscripción del Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012, coincide en el monto referencial total, por cuanto en el convenio el monto referencial total para la adquisición de 25 ambulancias es la suma de S/. 7'180,000.00 (Siete Millones Ciento Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), mientras que para la Responsable de la Unidad de Programación de la DIRESA es la suma de S/. 7'160,887.76 Nuevos Soles (Siete Millones Ciento Sesenta Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 00/100 Nuevos Soles), existiendo solamente una diferencial de S/. 19,112.24 Nuevos Soles, y por lógica el costo de cada ambulancia tendría un "ahorro" con respecto al monto referencial del convenio de S/. 764.49 Nuevos Soles.



Que, el imputado en su descargo, manifiesta que tenía en todo momento el propósito que franquea la Ley de Contrataciones del Estado para adquirir las ambulancias para su representada y demás Unidades Ejecutoras a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de las economías de escala en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado. Esta afirmación, desdice con el contenido del Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012, específicamente en la Cláusula Cuarta se consigna una condicionante para que el valor de la ambulancia se circunscriba a ese monto, que indebidamente fue puesto en dicha cláusula y sin tener competencia, por este hecho no cumplió su propósito para adquirir ambulancias en mejores condiciones y a menos precio por tratarse de comprar 25 ambulancias, en vez de una (1) por cada Unidad Ejecutora.

Que, también, el Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar, refiere que el convenio suscrito no puede ser calificado como un documento que desvirtuó la compra corporativa de las ambulancias, por cuanto en ninguna de sus cláusulas se haya establecido condiciones, requisitos o características de cómo debe efectuarse el estudio de mercado o cómo debe realizarse el proceso de selección, el mismo que le corresponde a la Dirección de Abastecimiento y Comité Especial de Contrataciones. En este caso, **esta afirmación es incorrecta**, toda vez que si está demostrado que en el Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012 estaba condicionado, al haberse consignado el valor o monto referencial de las ambulancias a ser adquiridas en la Cláusula Cuarta de dicho convenio. Como muestra precisamos que la empresa Ambulancias Perú SAC, ganador de la buena pro, para el 24 de octubre del 201 y antes de la suscripción de convenio interinstitucional, cotizó por las 25 ambulancias la suma de S/. 6'512,000.00, y pasado seis días después (posterior a la suscripción del convenio), la misma empresa cotizó por S/. 7'300,000.00, es decir que en el lapso de una semana, el monto referencial se incrementó en S/. 788,000.00 Nuevos Soles. Entonces, según el Contrato N° 001-2013-GRA-DIRSA/OASA (fojas 47) suscrito con el Consorcio AMBULANCIAS PERÚ SAC – DROGUERIA AVSA SAC, al final el costo de las 25 ambulancias fue de S/. 6'11,200.00 Nuevos Soles, siendo en tan solo S/. 368,800.00 Nuevos Soles el supuesto beneficio económico con relación al convenio.

Que, sobre el particular, respecto a la evaluación del descargo, para mayor abundamiento, el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, autorizaba a las Entidades a contratar bienes y servicios a través de un solo proceso de selección, mediante compras corporativas con la finalidad de aprovechar los beneficios de las economías de escala. El referido artículo también precisaba que las compras corporativas pueden ser de dos tipos: facultativas u obligatorias. Las primeras se realizan por decisión de las propias Entidades, mediante convenio interinstitucional; las segundas, cuando se establezca por decreto supremo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. De lo anterior, se desprende que las compras corporativas facultativas son llevadas a cabo por las Entidades que han decidido contratar de manera conjunta, bienes



o servicios, para obtener los beneficios de las economías de escala. Para ello, era necesario que las Entidades celebren un convenio interinstitucional, tal como se establece en el primer párrafo del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Para las Compras Corporativas que se realicen de manera facultativa, se deberá elaborar un convenio que deberá ser suscrito por los funcionarios competentes de todas las Entidades participantes, en el que se establezca el objeto y alcances del mismo, las obligaciones y responsabilidades de las partes, así como la designación de la Entidad encargada de la compra corporativa. En este entender, en el Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs, suscrito entre la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y las Unidades Ejecutoras con fecha 26 de octubre del 2012, no está previsto las obligaciones y responsabilidades de las partes, únicamente se encuentra la designación de la entidad encargada de desarrollar el procedimiento del objeto del convenio, y considerándose de "**cumplimiento obligatorio**", cuando solamente esta condición de obligatoriedad se establece por Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Que, por último, respecto a que en la Dirección Regional de Salud de Ayacucho (DIRESA), por la misma observación de desviación del objetivo y fin de la compra corporativa, fueron absueltos de responsabilidad administrativa los Directores de las Unidades Ejecutora, con quienes suscribió dicho convenio interinstitucional para la compra corporativa de las ambulancias, no es motivo para que en sede regional pretenda ser absuelto de los cargos, por cuanto la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como señala el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo que el Convenio Interinstitucional fue promocionado por la misma Dirección Regional de Salud de Ayacucho conteniendo cláusulas que se contraponen al espíritu real del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente en ese entonces, al incluirse indebidamente las condiciones de "cumplimiento obligatorio" y "montos referenciales" sin tener competencia.

Que, en conclusión, está acreditado que el **Méd. Manuel Giancarlo Palacios Aybar**, en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho en ese entonces, ha inobservado los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, toda vez que dicho funcionario en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho y al margen de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, que en su artículo 7° señala como una de sus funciones: "Se encarga de la conducción y gestión de la Dirección Regional de Ayacucho", "Planificar, financiar y ejecutar los proyectos de infraestructura sanitaria y equipamiento, promoviendo el desarrollo tecnológico en salud en el ámbito regional", así como tampoco ha cumplido con sus deberes éticos de "Uso adecuado de los Bienes del Estado y responsabilidad" prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 7°, puesto que de los actuados se



evidencia que el procesado omitió cumplir con su atribución prevista en el artículo 8° de "dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud", por cuanto en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho suscribió irregularmente el Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012, sin tener en cuenta los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF al inobservar el marco normativo respecto a la compra conjunta que justifique la suscripción del referido convenio, lo cual contraviene a su vez la prohibición ética de "obtener ventajas indebidas" prevista en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, subsistiendo la imputación de la irregular suscripción del Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012 sin tener en cuenta el marco normativo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, esto es no haber previsto las obligaciones y responsabilidades de las partes en el convenio, incluir indebidamente los montos o valores referenciales de la adquisición de veinticinco (25) ambulancias en el convenio, y haciéndola de cumplimiento obligatorio para las partes, cuando el convenio entre la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras de Ayacucho, eran facultativas. En otras palabras, en la suscripción del convenio interinstitucional no se observó los principios de probidad, eficiencia e idoneidad, más aún que no existe un acto administrativo que haya aprobado la suscripción de dicho convenio para darle seguridad jurídica, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Asimismo, está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, el procesado **Raúl Huamán Coronado**, presenta su descargo indicando lo siguiente:

a) El citado funcionario menciona con relación a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, y que los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria derogatoria del Reglamento General, derogan los artículos 4°, los Títulos I), II), III) y IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

b) Ahora en cuanto a la imputación de cargo, manifiesta que ha actuado correctamente utilizando los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, pues no solamente se hizo que el contratista y proveedor tenga que devolver el íntegro del importe que se le dio como adelanto, sino que además se ejecutó la garantía otorgada, aplicándoseles las penalidades correspondientes, por ende, no se puede atribuir la existencia de una dilación concertada, de otro lado, tanto las órdenes de compra como las órdenes de servicio también importan un contrato que se perfeccionan como tales en los procesos de



menor cuantía según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por lo tanto, no existe ninguna dilación concertada ni mucho menos algún favorecimiento hacia el contratista, porque además las órdenes de compra se hubiesen podido también emitir en forma simultánea, lo cual es de competencia del órgano administrativo que tiene a su cargo su elaboración, por lo que en tal aspecto se debe tener en cuenta el principio de causalidad que rige en los procedimientos sancionadores que se llevan a cabo en las entidades públicas, regulado en el inciso 8) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

c) Así también menciona que, si bien he firmado el contrato como titular de la entidad, existe un órgano administrativo como lo es la Oficina de Logística, que se encarga de la elaboración del contrato y existen áreas de asesoramiento y apoyo como es asesoría jurídica y administración, quienes son los filtros para poder suscribir conforme a Ley los contratos.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Que, con relación a que los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, derogan los artículos 4°, los Títulos I), II), III) y IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Al respecto es necesario mencionar que el Artículo 2° numeral 24) literal d). de nuestra Constitución Política vigente establece que **“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”**, y el artículo 103° del mismo cuerpo constitucional, establece que **“(…) Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”**. en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, que en su Artículo 6° establece sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD establece en el punto 6.2) **“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”**, por consiguiente, teniendo en cuenta que los hechos sucedieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar la norma sustantiva vigente al momento de los hechos, es decir, por haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber, responsabilidad previstos en el numeral 6° del Artículo 7° de la Ley N° 27815.

Que, al respecto para el pronunciamiento del presente Expediente Administrativo Disciplinario debemos tener en cuenta la Resolución de



Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016; que en su II considerando sobre FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la Prescripción, dispone lo siguiente: "(...) La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza Jurídica	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Marco normativo aplicable	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley de Servicio Civil	Ley de Servicio Civil

Asimismo, de acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° 2101-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de octubre de 2016; dispone lo siguiente:

- De acuerdo al Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante, ha quedado establecida la vigencia y aplicación de las sanciones y procedimiento de la LCEFP durante el período – de adecuación del 14 de junio de 2014 hasta el 13 de setiembre de 2014 el procedimiento disciplinario, por lo que se reitera la inexistencia de un vacío legal que conlleve a una impunidad disciplinaria en dicho periodo.
- **Lo procedimientos Disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la 30057. Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP.**



Que, en consecuencia el presente consta de hechos realizados con anterioridad al 14 de setiembre de 2014; y es puesto en conocimiento ante la autoridad competente con Oficio N° 331-2013-GRA-DIRESA-DG-DGDRH-UEL con fecha 05 de setiembre de 2014 a la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende será aplicable la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, como norma sustantiva en general según el cuadro que precede líneas arriba.

Que, con relación a su actuación correcta, utilizando los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, porque no solamente se hizo que el contratista y proveedor tenga que devolver el íntegro del importe que se le dio como adelanto, sino que

además se ejecutó la garantía otorgada, aplicándoseles las penalidades correspondientes. **Dichos argumentos devienen en innecesarios,** porque al citado empleado no se le está imputando nada relacionado a la devolución del íntegro del importe que se le dio como adelanto al contratista, o a la ejecución de la garantía otorgada, o a las penalidades; por lo que dichos argumentos de descargo, no desvirtúan las imputaciones efectuadas mediante la Carta N° 17-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 22 de enero de 2016. De otro lado, esta manifestación del imputado Raúl HUAMÁN CORONADO, corrobora que la Licitación Pública N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE - Ítem N° 01 "Adquisición por Reposición de 24 Ambulancias Tipo II para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras – Ayacucho", no cumplió con su objetivo principal, esto es la adquisición por reposición de 24 ambulancias Tipo II y 01 ambulancia Tipo III para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras - Ayacucho, y que luego de haber transcurrido más de 235 días calendarios de la suscripción de contrata con la empresa Ambulancias Perú S.A.C., éste no cumplió con entregar los bienes ofertados (ambulancias), causando perjuicio a la entidad y a los beneficiarios, y que era ineludiblemente necesario la resolución total del Contrato N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA, conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 977-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 18 de setiembre del 2013, firmado por el mismo imputado.

Que, por último menciona que, si bien ha firmado el contrato como Titular de la Entidad, existe un órgano administrativo como lo es la Oficina de Logística, que se encargaba de la elaboración del contrato y existen áreas de asesoramiento y apoyo como es Asesoría Jurídica y Administración, quienes son los filtros para poder suscribir conforme a Ley los contratos. **Argumento que no desvirtúa las imputaciones,** porque el citado en su calidad de Director Regional de Salud, al momento previo de aprobar las bases administrativas del referido proceso de selección, tenía la obligación de observar cualquier situación que contravenga el ordenamiento jurídico vigente, pero el hecho de suscribir el Contrato N° 001-2013-GRA.DIRESA/OASA – LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE, donde irregularmente se plasmó en la Quinta Cláusula **entregas parciales** en función a la recepción de las órdenes de compra de cada unidad ejecutora, contraviene lo dispuesto en el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1017, así como lo establecido en el Artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Para mayor entendimiento, se tiene que al margen de incluirse irregularmente la llamada "entregas parciales a favor del contratista", la entrega de las ambulancias que debió de ser en una sola entrega, se convirtió en una suerte de entrega por selección de ítems y/o entregas periódicas, y todavía con la condición de que el plazo corría desde la recepción de una orden de compra o de servicio, como si las ambulancias fueran una adjudicación de menor cuantía. Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, se evidencia la comisión de Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública establecida en el numeral 6) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por transgresión a los principios deberes y prohibiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del Artículo 6°,



numerales 5) y 6) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815.

Que, de otro lado, en el caso del Contrato N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA de fecha 16 de enero del 2016 sobre Licitación Pública N° 01-2012-GRA-DIRESA/CE para el Ítems 01 de Adquisición por Reposición de 24 Ambulancias Tipo II para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras, se incluyó irregularmente en la Cláusula Quinta (segundo párrafo) las llamadas "entregas parciales de los bienes por parte del contratista", cuando esta condición no se encontraba aprobada en las bases administrativas de la Licitación Pública, motivando posteriormente la resolución total del contrato con la Empresa Ambulancias Perú S.A.C.

Que, continuando, la Opinión N° 124-2009/DTN de fecha 30 de noviembre del 2009, proveniente de la Dirección Técnico Normativo del OSCE, precisa lo siguiente: "*La normativa de contrataciones públicas permite la incorporación de modificaciones al contenido del contrato. Sin embargo, éstas no pueden versar sobre los aspectos fundamentales que motivaron la selección del postor adjudicado tales como el objeto, plazo, características técnicas, precio, entre otras, en cumplimiento de los principios de transparencia, libre competencia y trato justo e igualitario de postores*". En este entender, el órgano técnico del OSCE con expresa claridad estableció que no es posible modificarse los aspectos fundamentales (**en el caso visto del plazo**) establecidas en las Bases Administrativas aprobadas, por cuanto en el presente procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, la Quinta Cláusula del Contrato N° 001-2013-GRA.DIRESA/OASA de la Licitación Pública N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE, fue modificada de manera deliberada.

Que, **en conclusión**, está demostrado que el **Médico Raúl Huamán Coronado**, en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho, ha transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber de Eficiencia y Responsabilidad previstos en el numeral 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que el procesado en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho y al margen de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud aprobado por Ordenanza Regional N° 016-2016-GRA-CR que en su artículo 7° señala como una de sus funciones: "**se encarga de la conducción y gestión de la Dirección Regional de Salud Ayacucho**"; "**Planificar, financiar y ejecutar los proyectos de infraestructura sanitaria y equipamiento, promoviendo el desarrollo tecnológico en salud en el ámbito regional**", así como su atribución prevista en el artículo 8° de "**dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud**"; también trasgrediendo la prohibición ética prevista en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 de "Obtener ventajas indebidas", en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho ha suscrito irregularmente el Contrato N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA - LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE Ítem N° 01, adquisición por reposición de 24 ambulancias tipo II para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras -



Ayacucho del 16 de enero del 2013, con la Empresa Ambulancias Perú S.A.C. de fojas 43 al 47; en el cual irregularmente se plasmó la Quinta Cláusula estableciendo entregas parciales en función a la recepción de las órdenes de compra de cada unidad ejecutora, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, conforme al detalle de los hechos irregulares que han sido sustentados en la Observación 4.5: Dilación Concertado del Plazo de Entrega de las Ambulancias de la Entidad con el Proveedor del Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS a la compra de 24 ambulancias rural tipo II realizado por la Dirección Regional de Salud y que fue presentado por la Comisión de Salud del Consejo Regional, que corre a fojas 145 al 162; dejando expresa constancia que el imputado solamente actuó como pruebas escritas de su descargo copias de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 977-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 18 de setiembre del 2013 y del Contrato de Licitación Pública N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA, materia de observación.

Que, de lo expuesto se concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el **Méd. Raúl Huamán Coronado**, Director Regional de Salud de Ayacucho, incurrió en la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública prevista y establecida en el numeral 6) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por transgresión a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4), del artículo 6°, numerales 5) y 6) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, persistiendo la imputación de la irregular incorporación "de que el contratista pueda realizar entregas parciales" en la Cláusula Quinta del Contrato N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA, contrario a lo establecido en las bases administrativas de la Licitación Pública para la adquisición por reposición de ambulancias, y esta circunstancia motivó que la empresa Ambulancias Perú S.A.C. no cumpliera con la entrega de las ambulancias a favor de la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras – Ayacucho dentro del plazo contractual, solicitando injustificadamente ampliaciones de plazo de entrega, que al final culminó desafortunadamente con la resolución total del contrato por causal atribuible al contratista. En ese entender, no existió respeto a lo establecido en el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1017, así como lo establecido en el Artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, donde señala que el contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. Asimismo **está demostrada su responsabilidad administrativa** por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, sobre el particular, el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que las sanciones por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública se aplican teniendo en



consideración los criterios de: (i) el perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; (ii) la afectación a los procedimientos; (iii) la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; (iv) el beneficio obtenido por el infractor y (v) la reincidencia o reiterancia. Asimismo, el artículo 12° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, dispone que, si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa.

Que, por lo que, teniendo en cuenta lo antes dicho, el Méd. **Manuel Giancarlo Palacios Aybar**, subsiste la imputación de la irregular suscripción del Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fecha 26 de octubre del 2012 sin tener en cuenta el marco normativo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, esto es no haber previsto las obligaciones y responsabilidades de las partes en el convenio, incluir indebidamente los montos o valores referenciales de la adquisición de veinticinco (25) ambulancias en el convenio, y haciéndola de cumplimiento obligatorio para las partes, cuando el convenio entre la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras de Ayacucho, eran facultativas. En otras palabras, en la suscripción del convenio interinstitucional no se observó los principios de probidad, eficiencia e idoneidad, más aún no existe un acto administrativo que haya aprobado la suscripción de dicho convenio para darle la seguridad jurídica, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, de otro lado, el **Méd. Raúl Huamán Coronado**, cuando ejercía el cargo de Director Regional de Salud de Ayacucho, suscribió el Contrato N° 001-2013-GRA.DIRESA/OASA de la Licitación Pública N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE con la empresa Ambulancias Perú SAC., agregando deliberada e irregularmente la Cláusula Quinta de dicho contrato con la llamada "**entregas parciales**" en función a la recepción de las órdenes de compra de cada Unidad Ejecutora, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1017, así como lo establecido en el artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificando las Bases Administrativas aprobadas; y por cuya decisión negligente, nunca se adquirió las 24 ambulancias tipo II y 01 ambulancia tipo III, para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras - Ayacucho, causando perjuicio a las atenciones de salud de la población beneficiaria, y corriendo en riesgo la recuperación del adelanto del 30% del monto contractual de S/. 6 811 200,00 Nuevos Soles y la aplicación de penalidades, constituyendo infracciones graves, al haberse generado con su conducta omisiva haber procurado un beneficio indebido a favor del contratista.

Que, asimismo de los actuados se evidencia indicios de presunto perjuicio patrimonial al Estado, por lo que amerita remitir copias fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones evalúe y prosiga con el ejercicio de las acciones legales y judiciales en



representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo N° 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°792 y 793-2016-GRA/GG-ORADM-ORH**, con la cual se comunica a los procesados el **Informe N° 33-GRA/GRA-GG-GRDS** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fojas 289, 290 y notificación por publicación de fojas 292 y 293.

Que, el procesado Raúl Huamán Coronado con fecha 12 de diciembre de 2016 presenta alegato escrito ante el Organo Sancionador, Que, por último, el **Médico Raúl Huamán Coronado**, presenta alegato escrito en Expediente N° 030661 con fecha 12 de diciembre de 2016, basándose en el principio de causalidad, invocando que la responsabilidad administrativa debe recaer en aquel que realice la conducta (acción) o deje de realizar una conducta (omisión), y que el principio invocado se refiere a la imputación del hecho, sea acción u omisión (plano objetivo), y no se refiere a la voluntad del presunto infractor (plano subjetivo), asimismo invoca el principio de razonabilidad, señalando que en la imposición de una sanción administrativa se debe tener presente la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. De otro lado, manifiesta que no es comprensible que su persona como ex Director Regional de Salud de Ayacucho, termine siendo co-responsable con los miembros del comité del proceso de selección para la adquisición de ambulancias, desconociéndose el grado de responsabilidad. En este orden de ideas, de su alegato se desprende que el Médico Raúl Huamán Coronado pretende responsabilizar al Comité Especial y a otros servidores de la Quinta Cláusula del Contrato donde se estableció las entregas parciales en función a la recepción de las órdenes de compra por cada unidad ejecutora, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF. En suma, el Contrato N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA de fecha 16 de enero del 2016 sobre Licitación Pública N° 01-2012-GRA-DIRESA/CE para el Ítems 01 de Adquisición por Reposición de 24 Ambulancias Tipo II para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras, **ha sido firmado por él** en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho, y este hecho no se puede alegar que nunca existió la intencionalidad del infractor, máxime si tiene en cuenta que el Comité Especial no participa en la ejecución contractual sino que el encargado de las adquisiciones de la DIRESA se limitó a ejecutar el contrato en su propios términos. También es inevitable manifestar que según la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 977-2013-GRA/GG-



GRDS-DIRESA-DR del 18 de setiembre del 2013, exprese que la empresa contratista Ambulancias Perú S.A.C., a la suscripción del contrato, se le concedió un adelanto del 30% del monto contractual que ascendía a S/. 6 811 200,00 Nuevos Soles, es decir S/. 2 043 360,00 Nuevos Soles, pese a ello, la empresa nunca cumplió sus obligaciones contractuales. Entonces, al decirse que se aplicó penalidades a la empresa, no es ventajoso en comparación al adelanto del 30% otorgada a la empresa y sin la entrega de las ambulancias. De lo cual se infiere que los cargos imputados no han sido desvirtuados, estando demostrado su responsabilidad por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 033-2016-GRA/GR-GG-GRDS** recepcionado el 05 de diciembre del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **MULTA ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** a los servidores **Méd. MANUEL GIANCARLO PALACIOS y Méd. RAUL HUAMAN CORONADO**, en su condición de ex Directores de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados ES RAZONABLE porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados, el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado por su actuación y el cargo de los procesados al momento de la comisión de las infracciones éticas; siendo que para fines del presente caso es aplicable los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que señala que las sanciones por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública se aplican teniendo en consideración los criterios de: (i) el perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; (ii) la afectación a los procedimientos; (iii) la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, RATIFICA la sanción propuesta por el Órgano Instructor, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **MULTA ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** al **Méd. MANUEL GIANCARLO PALACIOS**, por su actuación de Director Regional de Salud de Ayacucho, por estar demostrada su responsabilidad por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública, establecida en el numeral 6) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por transgresión a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4), del artículo 6°, numerales 5) y 6) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de **MULTA ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** al **Méd. RAUL HUAMAN CORONADO**, por su actuación de Director Regional de Salud de Ayacucho, por estar demostrada su responsabilidad por la comisión de infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública establecida en el numeral 6) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por transgresión a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4), del artículo 6°, numerales 5) y 6) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- .- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario **N° 56-2014-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. **Sin perjuicio de ejercitar las acciones legales para que se haga efectivo el pago de la multa impuesta a los empleados públicos sancionados, conforme al procedimiento y en el plazo establecido por ley.**

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **empleados públicos** mediante la comunicación del presente acto resolutorio y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el



artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los empleados públicos sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, concordante con el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

